

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2023-0138**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 10 de abril de 2023.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Auto Interlocutorio nro. 489**

**ALBA PATRICIA CASTRO PERDOMO** instauró demanda en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, tendiente a que se declare un contrato de trabajo y se ordene la cancelación de unos créditos laborales.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, hace relación a los asuntos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el que se indica que ésta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto la SECRETARIA DE EDUCACIÓN y la GOBERNACIÓN DE CALDAS son entidades de carácter departamental y de acuerdo al cargo que ocupa la actora en la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas tiene la calidad de empleada pública, así se deduce del Decreto 00927 del 22 de octubre de 2004, mediante el cual la demandante fue nombrada en provisionalidad para ocupar el cargo de auxiliar de servicios generales en el Instituto Comercial de Chinchiná.

Ahora bien de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional en auto No. 347 de 2021, sobre la competencia para conocer de ese asunto preceptuó:

*"Asuntos laborales que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa. El numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (CPACA) estableció, de manera especial, que corresponde a esta jurisdicción conocer los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público".*

*En este sentido, es claro que el CPACA determinó que corresponde a la jurisdicción contenciosa conocer aquellos procesos que versen, por un lado, sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; y, por otro lado, los procesos que traten sobre la seguridad social de estos empleados -aquellos con una relación legal y*

*reglamentaria-, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público. Es decir, la segunda parte de esta norma definió dos elementos que deben concurrir para establecer que una controversia sobre seguridad social está cobijada por esta jurisdicción: (i) cualificó al sujeto involucrado en el proceso: aquellos con una relación legal y reglamentaria y, además, (ii) puntualizó una circunstancia particular: que el régimen esté administrado por una persona de derecho público”.*

Así las cosas, carece de competencia esta jurisdicción para conocer de la controversia planteada por la señora ALBA PATRICIA CASTRO PERDOMO.

Trae de suyo lo anterior que la competente para conocer de este conflicto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo conforme lo establece artículo 155 numeral 2 del Código de lo Contencioso administrativo.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 90 del Código general del proceso, aplicable en materia laboral por la remisión normativa del artículo 145 del Código procesal laboral y de la seguridad social, tiene establecido que cuando el juez carezca de jurisdicción para conocer de un asunto que haya sido sometido a su conocimiento, deberá rechazar de plano la demanda; empero, la Corte constitucional, en la sentencia C-662 de julio 8 de 2004, precisó que para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, y al debido proceso, cuando quiera que el juez considere que no es el competente para conocer de un determinado asunto, debe remitir el expediente al que considere que sí tiene esa competencia.

Por lo anterior, y dado que en el sub lite, es la jurisdicción contenciosa administrativa la competente para dirimir la controversia planteada por la

accionante, se ordenará la remisión del presente asunto a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos. De igual manera se ordenará que por Secretaría se efectúen las anotaciones correspondientes.

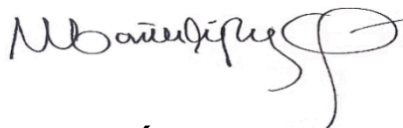
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ALBA PATRICIA CASTRO PERDOMO en contra de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN y LA GOBERNACION DE CALDAS, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Administrativos, previas las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 056 de Mayo 25 de 2023.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ**  
**SECRETARIA**